



EXPEDIENTE: SUP-REC-1378/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que, con motivo de la demanda de recurso de reconsideración de Julio Cesar Landeros Rangel y Lariza Isabel Mercado Candanedo **confirma**, en la parte conducente, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual asignó diputaciones federales de representación proporcional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	2
IV. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	3
V. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	4
1. Contexto	4
2. Análisis de la controversia	4
3. Método.....	5
4. Tesis	5
6. Conclusión.....	11
VI. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG1443/2021 por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024.
Recurrentes:	Julio Cesar Landeros Rangel y Lariza Isabel Mercado Candanedo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REC:	Recurso de Reconsideración.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
MR:	Mayoría relativa.
RP:	Representación proporcional.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Héctor F. Anzures Galicia; Roselia Bustillo Marín y Héctor C. Tejeda González.

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada. El seis de junio, se realizó la elección de diputaciones federales de MR y RP.

2. Asignación. El veintitrés de agosto, el CG del INE emitió el acuerdo por el cual asignó las diputaciones de RP que corresponden a los partidos políticos.

3. Recurso de reconsideración

a. Demanda. El veinticinco de agosto, quienes recurren presentaron demanda de recurso de reconsideración para impugnar el acuerdo de asignación de diputaciones de RP.

b. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-REC-1378/2021**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Sustanciación. De manera oportuna, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración por el cual se controvierte el acuerdo del CG del INE sobre la asignación de diputaciones de RP, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.²

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por

² Artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

³ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se cumplen los requisitos para resolver el fondo de la controversia, por lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la cual constan los nombres de los recurrentes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acuerdo controvertido; los hechos; los agravios, y las firmas autógrafas.⁴

II. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo. La sesión del CG del INE en la cual se emitió el acuerdo impugnado concluyó a las 17:58 del veintitrés de agosto.

Entonces, el plazo de cuarenta y ocho horas para controvertirlo concluyó a las 17:58 del veinticinco de agosto.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veinticinco de agosto a las 17:04 de ese día, es evidente la oportunidad.

III. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos. En primer lugar, la y el recurrente están legitimados porque son candidatos a diputaciones federal de RP.

En cuanto al interés jurídico, quienes recurren aducen una vulneración a su derecho al sufragio pasivo, porque el CG del INE fue omiso en garantizar la representación de personas LGBTQ+ en la Cámara de diputaciones.

Ante esa situación, la y el recurrente sostienen tener derecho a tener una diputación de RP, mediante alguna de las diputaciones asignadas al PAN

⁴ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

en la cuarta circunscripción.

IV. Definitividad. Se cumple el requisito, porque para controvertir el acuerdo de asignación de diputaciones de RP es directamente procedente el recurso de reconsideración.

V. Requisito especial de procedencia. También se actualiza, porque los actores aducen una indebida asignación de diputaciones de RP.⁵

V. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Contexto

La y el recurrente fueron postulados por el PAN en fórmula para una diputación por el principio de RP, ocupando el lugar veinticinco de la lista correspondiente a la IV circunscripción electoral.

Al respecto, el CG del INE asignó al PAN nueve diputaciones de RP en la IV circunscripción, una vez aplicada la fórmula establecida para tal efecto.

En ese sentido, la fórmula de quienes recurren no accedió a una de esas nueve diputaciones, por haber ocupado el lugar veinticinco de la lista.

2. Análisis de la controversia

¿Qué argumenta el recurrente?

Pretensión. Que el CG del INE haga una nueva asignación en la IV Circunscripción para que se garantice el acceso y representación de las fórmulas correspondientes al colectivo LGBTTTQ+, y, de esta manera, puedan acceder a un curul en la Cámara de diputaciones

Causa de pedir. Consideran que los mecanismos que se implementaron en la acción afirmativa de diversidad sexual fueron insuficientes para lograr la participación y representación efectiva de este colectivo, incluso, a través de ésta pudieron acceder personas ajenas al movimiento.

⁵ Artículos 62, párrafo 1, inciso b), y 63, párrafo 1, inciso c), fracción V, de la Ley de Medios.



¿Cuáles son los argumentos para sostener su pretensión?

a. El acuerdo impugnado no se hace referencia a la cantidad de personas que resultaron electas mediante la acción afirmativa de diversidad sexual, ni de los partidos que las postularon, ello al cobijo de la protección de datos personales; no se tiene certeza de quienes representan a este colectivo.

Falta de transparencia, pues al no hacer identificables a las personas que lograron la asignación, se corrió el riesgo de que accedieran aquellas que no fueran del colectivo LGBTTTQ+.

b. La Comunidad LGBTTTQ+ está **subrepresentada** en la Cámara de diputados, porque solo 4 fórmulas de esta acción lograron asignación (lo que representa el 0.8% de total de los cargos). Los criterios del INE y del TEPJF fueron insuficientes para lograr la participación efectiva de este colectivo, pues se les postuló en **distritos de baja competitividad**.

c. La candidata suplente, al no ser considerada para el cargo, sufrió una doble violación (interseccionalidad) pues se prefirió dar espacios en otras acciones afirmativas a formulas compuestas por hombres.

3. Método.

Los argumentos serán analizados de forma conjunta, en atención a cada uno de los temas expuestos por los enjuiciantes, sin que ello ocasione afectación o agravio al recurrente. Esto, porque lo fundamental es el estudio de los planteamientos, con independencia de si se hace en grupo o separado.⁶

4. Tesis

Son **inoperantes** los argumentos de la y el recurrentes en atención a las siguientes consideraciones:

⁶ Jurisprudencia 4/2000 **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

a. Deber de protección de datos personales y de identificar a las personas que lograron la asignación, para evitar el riesgo que accedieran aquellas que no fueran del colectivo LGBTTTQ+

En el caso, quienes recurren señalan que el acuerdo impugnado adolece de transparencia porque no se advierte quiénes son las personas que integraron las fórmulas que accedieron al cargo. Asimismo, el hecho de que se hayan protegido sus datos personales no brindó certeza sobre aquellas personas que representarían al colectivo.

A consideración de esta Sala Superior, lo **inoperante** del agravio radica en que el caso, se actualiza la **cosa juzgada**.

Lo anterior porque en la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-21/2021**, ya se resolvió que hacer pública la información vinculada con la pertenencia de una persona a un grupo vulnerable o alguna categoría sospechosa, podría colocarla en cierto riesgo e incluso vulnerar la protección de su intimidad y datos personales, salvo que exista un consentimiento expreso, para esos efectos, de su titular.

Así, se dejó claro que no existe la obligación de la autoridad a difundir los datos de las personas que participaron mediante acción afirmativa; al contrario, existe un deber de protección de esos datos pues se consideran sensibles y de la vida privada de las personas.

Ha sido criterio de esta Sala Superior, que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

La cosa juzgada es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad



jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Por tanto, se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión de un asunto, son idénticos al de uno ya resuelto. En este caso, la materia del segundo caso quedó decidida con la sentencia recaída al primero.

Esto es, para determinar la cosa juzgada, los elementos admitidos por la doctrina y en la Tesis de Jurisprudencia 12/2003 de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA” son:

- a) Los sujetos que intervienen en el proceso;
- b) La cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia; y,
- c) La causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Como se señaló, este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto de la legalidad de no hacer identificable el nombre de las personas cuyas fórmulas accedieron a un curul a partir de acciones afirmativas.

Incluso, en la sentencia de referencia, se ordenó al INE implementar un mecanismo a través del cual otorgara la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pudiera solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.

Entonces, si la pretensión de quienes recurren es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que el CG del INE haga público e identificable los datos de las personas que accedieron a curules en la Cámara de Diputados, como se precisó, este tópico ya señaló y resolvió de manera definitiva.

En efecto, la Ley de Medios prevé que las sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley de Medios.

A partir de lo anterior, se analizan los elementos de la cosa juzgada, conforme a lo siguiente.

a) Sujeto: En ambos casos, acuden ciudadanos que cuestionaron el deber de protección de datos personales.

b) Objeto: Se actualiza la identidad en el objeto, porque la controversia versó sobre la necesidad de proteger datos personales.

c) Causa: Se actualiza la identidad de la causa, porque la pretensión es que aquellas personas incluidas en acciones afirmativas puedan ser identificables y se revelen sus datos.

De ahí que, es claro que esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la legalidad de que el INE determine no hacer públicos los datos de las personas que participaron mediante acción afirmativas para ocupar un curul en la Cámara de Diputados.

b. El grupo social LGBTIQ+ está subrepresentado en la Cámara de diputaciones

Por otra parte, quienes recurren afirman que, la comunidad **LGBTIQ+ está subrepresentada en la Cámara de diputaciones**, porque solo cuatro fórmulas de este grupo social lograron asignación de curules (lo que representa el 0.8% de total de los cargos).

Asimismo, indican que las acciones afirmativas de diversidad sexual fueron a las que menos se postularon, porque de las cuatrocientos cuarenta y tres (443) fórmulas que se registraron en acciones afirmativas, solo cuarenta y uno (41) fueron de la diversidad sexual, un 1.16%.

De aquí que, se evidencia que las medidas adoptadas por el INE son ineficaces para representar de forma efectiva a este grupo, porque este órgano se basó la Encuesta Nacional sobre Discriminación de 2017, que indicó que un 3.2% de la población integra el grupo LBTRQ+, y que, a partir de ese dato, ordenó se destinaran dos espacios en alguno de los



300 distritos uninominales por Mr y un lugar en alguna de las cinco circunscripciones por RP.

Por otra parte, señalan que los criterios implementados por INE fueron insuficientes para lograr la participación efectiva de este colectivo, pues se les postuló en **distritos de baja competitividad**.

Ello en atención a que los partidos cumplieron con incluir las candidaturas LGBTTTQ+, sin embargo, las incluyeron en distritos de baja competitividad, tan es así que solo una persona por mayoría relativa y tres por la vía plurinominal, todas integrantes al este grupo social integrarán la próxima legislatura.

A partir de esas manifestaciones, la y el recurrente pretenden que esta la Sala Superior considere nuevas determinaciones para garantizar una postulación efectiva para las personas de este grupo, con el fin que los partidos políticos cumplan con este mandato y que puedan, mediante bloques de competitividad, acceder a un curul en la Cámara.

En ese sentido, **no le asiste la razón a la parte actora** respecto a que el colectivo LGBTTTQ+ está subrepresentado porque su análisis deriva de medidas establecidas en un Acuerdo INE/CG337/2021 que quedó firme previamente a la jornada electoral, el cuál debió impugnarse en su debida oportunidad.

Lo mismo acontece con la postulación en los distritos de baja competitividad que no fue controvertido en su debido momento, porque fueron confirmados en el Acuerdo del mismo número, ello, dotó de certeza a quienes compitieron en la circunscripción impugnada.

Aunado a lo anterior, en el mismo Acuerdo INE/CG337/2021 el INE confirmó las postulaciones de las candidaturas del PAN en la circunscripción que se impugna, lo cual, no fue controvertido respecto al

lugar en que la parte actora fue designada, respecto si se trataba o no de distritos con poca competitividad.

Por esas razones, esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado INE/CG1443/2021 fue emitido conforme a los lineamientos y reglas previamente establecidos para la postulación de las candidaturas tanto por mayoría relativa como por representación proporcional para la elección de integrantes de la Cámara de diputaciones, en concreto, en las acciones afirmativas de la diversidad sexual.

Así, en atención a ambas manifestaciones se considera que **no le asiste la razón** a la y el recurrente para que esta Sala Superior realice nuevas determinaciones para garantizar una postulación real y con mayor representación de este grupo social en la próxima legislatura, porque tanto el porcentaje en que se basó el INE para implementar el número de las acciones afirmativas, así como la confirmación de las postulaciones de los partidos políticos no fueron impugnadas en su oportunidad.

c. Ausencia de enfoque interseccional y de perspectiva de género en la designación de las diputaciones por RP

Finalmente, la y el recurrente, en específico la candidata suplente que se identifica como mujer bisexual aduce que se le vulnera su derecho a acceder a una diputación y, además sufrió una **dobles discriminación**, al asignarse espacios en otras acciones afirmativas a fórmulas de hombres.

Asegura que el INE en el acuerdo impugnado tuvo una actitud poco progresista en favor de las mujeres, porque ese órgano electoral no logró adecuar las acciones afirmativas de LGBTQ+ con el principio de paridad.

En ese sentido, afirma que el acuerdo impugnado adolece de un enfoque interseccional y de perspectiva de género porque invisibiliza a las mujeres integrantes del grupo LGBTQ+, y carece de una visión garantista al inobservar la posibilidad de la ampliación de los derechos políticos de las mujeres y en particular de las integrantes del grupo LBTTQ+, a fin de que se materializaran de forma efectiva el acceso a más curules.



En ese sentido, solicita que la decisión de esta Sala superior contenga un enfoque interseccional y se emita juzgando con perspectiva de género, porque al ser candidata suplente tiene el derecho a llegar a la Cámara de diputaciones junto con el propietario de la fórmula para representar a las mujeres y personas de la diversidad sexual.

Esta Sala Superior considera **ineficaz** el agravio expuesto por la recurrente porque basa sus argumentos en suposiciones genéricas, sin aportar pruebas que conduzcan a advertir que el INE dio preferencia a acciones afirmativas integradas por los hombres al asignarles curules.

De igual forma, la parte actora no indica de manera frontal y concreta, qué diputaciones asignadas carecieron del enfoque interseccional, en las cuales, se haya asignado solo a hombres y que, por ello, se incumplió con el principio de paridad, y por tanto, la forma en que le afecta a su derecho político de acceso al cargo de diputada.

Si bien es cierto, que esta Sala Superior y el INE, como autoridades constitucionales electorales tienen el deber de observar las posibles situaciones de doble o más discriminación en que se encuentran grupos de la sociedad y para evitar esas circunstancias deben emitir decisiones con un enfoque interseccional, en el caso, no se advierte de qué forma el acuerdo impugnado vulnera esa obligación.

En consecuencia, conforme a las consideraciones precisadas se estima que el agravio es **ineficaz**.

6. Conclusión.

Al no asistir razón a los recurrentes en su causa de pedir por las consideraciones expuestas, debe seguir rigiendo el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, se emite el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la parte objeto de controversia, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.